

**LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL:  
ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES Y ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS.**

## CONTENIDO

### INTRODUCCIÓN

#### I. LOS DELITOS SEXUALES: FUNDAMENTO Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

##### § 1. Fundamento

- a) Criterios morales de fundamentación*
- b) Criterios jurídicos de fundamentación*

##### § 2. Bien jurídico protegido

#### II. LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL: CONCEPTO Y TIPOS PENALES.

##### § 1. Concepto

##### § 2. Tipos penales

#### III. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DE LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL

### CONCLUSIÓN

### REFERENCIAS

## INTRODUCCIÓN

Actualmente existe un consenso para afirmar que los delitos sexuales están relacionados al desarrollo de aspectos culturales y sociales de cada época y lugar. No obstante lo anterior, estos fenómenos han adquirido cada vez más impacto social, siendo analizados no solo desde la criminología, sino que también a través de otras disciplinas que han permitido adquirir una comprensión más holística sobre estas conductas, lo que ha favorecido que la ciudadanía y los medios comunicación estén atentos a los factores que determinan su ocurrencia.

Los delitos de carácter sexual son considerados como una de las conductas más reprochables por la sociedad, dada la relevancia de la integridad sexual de las personas como contenido de la dignidad de las personas. Una vulneración en contra de este bien jurídico y la realización de una conducta sexual no consentida es duramente recriminado por la sociedad, más aún cuando la víctima es una persona menor de edad, dada la condición de mayor vulnerabilidad en que niños y niñas se encuentran, lo que justifica que el Estado y las personas les otorguen una mayor protección. En estos casos, existe un juicio severo de reproche en contra de los autores, al considerar su conducta como una degeneración injustificable.

El miedo de ser víctima de un delito sexual y la conmoción social que estos delitos generan están vinculados a la exposición que de este tipo de casos hacen los medios de comunicación, lo que en algunos casos va acompañado de una sobre exposición que impide analizar el fenómeno en forma objetiva e imparcial, ya que lo que se pretende constantemente es la sensibilización de las personas. Esta deformación trae consigo una lenta pero contundente criminalización de las conductos que muchas veces atentan con vulnerar los principios estructuradores del Derecho penal.

En este contexto, es relevante analizar la situación actual de los delitos sexuales, en particular de los distintos tipos de delito de abuso sexual, con el fin de esclarecer la actual configuración de los mismos y sus manifestaciones concretas que es posible conocer a través de las tendencias criminológicas de estas conductas delictivas.

## I. LOS DELITOS SEXUALES: FUNDAMENTO Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

### § 1. Fundamento.

Los delitos sexuales han sido incorporados en los sistemas penales de los Estados bajo distintos fundamentos, los cuales han variado durante el transcurso del tiempo según la evolución de los sucesivos modelos de Estado.

Durante la época medieval, era ilícita toda relación que no sea dentro del matrimonio entre hombre y mujer y con fines procreativos, por lo que durante esa época los aspectos de carácter ético eran determinantes en la configuración de dichos delitos. Sin embargo, aquello era sólo aplicable para los delitos cometidos en contra de hombres libres, porque los esclavos no tenían derechos y la comisión de alguna conducta sexual no consentida respecto de éstos a lo más podría configurar un delito de daño contra el dueño de aquellos.

En las monarquías esto no cambió de manera sustantiva. No obstante, uno de los derechos más cautelados era la castidad de la mujer antes del matrimonio, y el honor de la familia, entendiéndose ésta desde una perspectiva masculina, aplicable exclusivamente al marido. Hasta esta época, la honra era el bien jurídico preponderante, toda vez que las mujeres no tenían libertad sexual, ya que no podían decidir libremente con quién tener relaciones sexuales.

En la época de la codificación, se produce una mezcla entre intereses individuales e intereses colectivos. El planteamiento liberal se cuestiona la legitimación del Estado para castigar y privar a los ciudadanos, mediante penas, de sus derechos elementales. No obstante estos cuestionamientos, perduraron los cánones éticos que sostuvieron la configuración de los delitos sexuales.

Posteriormente, durante la época reformista, se pretende desprender los cánones éticos de los delitos de carácter sexual, definiendo que nunca un delito sexual puede tener como única base criterios morales, sino que sólo es una conducta penal cuando ésta atenta contra intereses personales, nunca colectivos. Cualquier interés personal (intimidad, sexualidad, etc.), es una manifestación del principio de lesividad, es decir, sólo puede existir el delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro.

De esta manera, se pueden distinguir dos sistemas de fundamentación de los delitos sexuales. Unos, se fundan en criterios morales, y otros se fundan en criterios preponderantemente jurídicos.

#### a) *Criterios morales de fundamentación*

Los criterios morales utilizan conceptos como honestidad, pudor (público y privado), orden de las familias, moralidad pública y buenas costumbres.

La honestidad, desde un punto de vista subjetivo, es sinónimo de pudor; en cambio, desde un punto de vista objetivo posee dos acepciones, una como cualidad personal, representada por la

observancia de las normas éticas que rigen el comportamiento sexual, y otra que la concibe como sinónimo de sexual. Tampoco existe un concepto unívoco de pudor, pero no hay discusión sobre su raíz ética y que es un sentimiento personal. El orden de las familias como bien jurídico ha sido entendido como aquel sector del ordenamiento positivo que regula las relaciones entre personas unidas por vínculos de parentesco o matrimonio. La moralidad pública alude a cánones éticos que la opinión dominante en el cuerpo social considera dignos de regir el comportamiento sexual de la ciudadanía. Finalmente, las buenas costumbres constituyen la observancia de los principios de normalidad y de privacidad en la actividad sexual.

Los conceptos de honestidad y pudor han sido desechados por su inexactitud, al igual que el orden de las familias, ya que se debe exigir una lesión o puesta en peligro a algún bien jurídico penalmente tutelado, lo que bajo aquél no se verifica. En el caso de la moralidad pública, también ha sido rechazado como bien jurídico objeto de tutela penal, por instrumentalizar al ser humano y utilizar la potestad punitiva para lograr la adherencia a ciertos valores que la mayoría ha considerado que se deben incrementar, reparo que es perfectamente extensible a las buenas costumbres.

En todo caso, los conceptos anteriormente mencionados son vagos, difusos, abstractos e inexactos y en general, dependen de una apreciación subjetiva respecto de actos que no necesariamente atentan contra un bien jurídico colectivo, y que están desprovistas de la tolerancia, la dignidad de las personas y el respeto por las ideas o preferencias ajenas, poniendo en riesgo los derechos y libertades que un Estado democrático debe proteger.

#### b) *Criterios jurídicos de fundamentación.*

En un sistema estructurado sobre la base de criterios preponderantemente jurídicos, los valores que fundamentan la tipificación y castigo de delitos sexuales se inclinan mayoritariamente por la noción de libertad sexual y en menor medida se utilizan las expresiones de dignidad humana e integridad personal, mientras que otro sector agrega a la intimidad sexual como bien jurídico protegido.

La libertad sexual es la facultad de disponer del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto por la libertad ajena y, al mismo tiempo, como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. Ella, debe ser complementada con la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como la cualidad que se predica respecto de aquellos que no tienen la referida facultad por su incapacidad. La dificultad de adoptar este valor estriba en que no existen fundamentos jurídicos para proteger esta libertad de manera diversa a la libertad en general, por tanto hay que recurrir a cánones morales para ello. Asimismo, no siempre se vulnera la capacidad de autodeterminación del individuo, como sucede en el caso de los impúberes o de las personas totalmente privadas de sentido, a lo que se agrega el carácter abstracto del concepto. A su vez, se critica la complementación con la indemnidad sexual, ya que es un bien jurídico diverso y un mismo delito no puede vulnerar dos o más intereses diversos por hechos circunstanciales, lo que no se condice con la regulación de alternatividad contenida en el Código Penal.

El valor de la dignidad humana también se ha citado, sobre todo en los atentados sexuales que implican un trato vejatorio para la víctima. Se ha entendido como la superioridad e importancia de que es merecedor el ser humano por el solo hecho de ser tal, comprendiendo su subjetividad (ser

dotado de inteligencia, voluntad y libertad), su autonomía (capacidad de autodeterminación) y su superioridad (el sujeto ostenta la máxima jerarquía). Se cuestiona este planteamiento porque la dignidad no puede ser reconducida a la idea de derecho, sino que es subyacente al mismo, y además no es exclusivo de los delitos sexuales.

La intimidad sexual alude al espacio vital que cada cual deja para sí, en todo lo que respecta a las manifestaciones del instinto carnal, por lo que se traduce en un derecho de exclusión, esto es, la facultad de impedir que otros ingresen a este espacio vital, pero en los delitos sexuales no sólo está presente el atentado a la intimidad sino también el desvalor de acción mediante el cual se concreta dicha intromisión, de manera que se realizan las mismas críticas aludidas acerca de la libertad personal.

Finalmente, ha sido considerado como criterio el valor de la integridad personal, desde la perspectiva de la integridad moral, concepto que algunos señalan como sinónimo de salud mental. Otros lo han entendido como inviolabilidad de la libertad, otros como un aspecto de la incolumidad personal y no han faltado los que lo vinculan con el honor. Dicho valor parece ser el más adecuado para fundamentar el castigo de los delitos sexuales, ya que permite una protección compartimentada de los actos sexuales y ofrece un parámetro de justificación para su mayor severidad respecto de víctimas menores de edad, porque comprende la protección del individuo de cualquier detrimento físico, psíquico o emocional, pero adolece del reparo relativo a la dificultad de dimensionar el ataque, ya que normalmente tiene connotaciones emocionales.

## § 2. Bien jurídico protegido.

Tradicionalmente se ha señalado que los bienes jurídicos protegidos por los delitos de significación sexual son la libertad sexual, en el caso de la violación, el estupro y abuso sexual; la intangibilidad sexual, en el caso de la violación o el estupro que se comete aprovechando la incapacidad de resistir de la víctima, la corrupción de menores y la exposición del menor a actos de significación sexual; la honestidad, si la violación se comete respecto de un enajenado mental y la corrupción de menores; la sanidad de las relaciones sexuales en el seno de la familia, en el caso del incesto; la moral social o las buenas costumbres, en el caso de los delitos de sodomía, favorecimiento de la prostitución y producción de material pornográfico, y el pudor público en el caso de las figuras de ultraje a las buenas costumbres, esto es, difusión y almacenamiento de pornografía infantil y ejercicio público de la actividad sexual.

La expresión libertad personal debe ser desechada porque no permite explicar jurídicamente un tratamiento especializado a esta libertad respecto de la libertad en general, además hay atentados contra los intereses sexuales de los individuos en que no resulta comprometida la libertad, lo cual no da fundamento para explicar la distinta gravedad a las formas de abuso sexual y hay falta de concordancia con la expectativas sociales acerca de la forma que va a asumir la represión de los delitos sexuales.

El pudor público, la honestidad, las buenas costumbres y el orden de las familias deben ser descartados como bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, tal como se ha explicado

anteriormente, por las razones indicadas a propósito de los criterios morales de fundamentación de los delitos sexuales.

La posición minoritaria, representada por el profesor Luis Rodríguez, señala que para determinar el bien jurídico protegido en los delitos de significación sexual se debe distinguir según se trate de delitos orientados a la protección de intereses individuales, (violación, estupro y abuso sexual) o delitos encaminados a la protección de intereses sociales (incesto, sodomía, figuras relativas a la prostitución, producción de material pornográfico y ultrajes públicos a las buenas costumbres).

Dentro de la primera categoría el objeto de tutela es el derecho a la indemnidad sexual, esto es, “el derecho de las personas a no verse involucradas en un contexto sexual, en atención al daño – físico, psíquico o emocional – que tal experiencia puede ocasionar en el común de los seres humanos”. El detrimento físico consiste en el menoscabo a la salud; el psíquico, en dolor o molestias, y el emocional, se traduce en una amplia gama de sensaciones. Dicho detrimento se expresa en una serie de efectos colaterales y secundarios, algunos de los cuales tienen un contenido preponderantemente social, lo que trae aparejado que se castiguen supuestos en que el ataque a la indemnidad sexual no produzca reacciones en la víctima e incluso le produzca placer y cuando el sujeto no esté en condiciones de captar el sentido de la acción ejecutada. Dicho interés tiene por fundamento constitucional el resguardo a la integridad física, psíquica y moral de las personas.

Dicha indemnidad sexual se proyecta como objeto de tutela a los delitos que protegen intereses sociales, lo que permite sostener la constitucionalidad de dichas figuras, ya que la norma constitucional impide el castigo de una conducta por razones estrictamente ideológicas. Así, el delito de favorecimiento de la prostitución se funda en la protección de la indemnidad de la víctima, puesto que se castiga sólo cuando la persona prostituida fuere menor de edad, lo mismo sucede en el caso de la sodomía. Las figuras de ultrajes públicos a las buenas costumbres, conforme a la doctrina mayoritaria, protegen el pudor público, esto es, los sentimientos predominantes en la comunidad sobre la actividad sexual, lo que merece serios reparos, ya que trae como consecuencia que lo lesionado sean las expectativas sociales acerca del comportamiento sexual, siendo que el Estado sólo puede ejercer la potestad penal si hay un interés comprometido individual o colectivo, necesario para la realización material o espiritual del ser humano. Respecto del incesto, es inconstitucional ya que no existe un interés penalmente relevante a ser tutelado.

En el caso de nuestro Código Penal, los delitos sexuales están tipificados en el Título VII del Libro II, cuyo epígrafe reza *Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual*. Este título fue objeto de modificación el año 2004 a través de la ley N° 19.927, mediante la cual se eliminó la referencia a los simples delitos y se introdujo la alocución “integridad sexual”. De esta manera, se actualizaría la nomenclatura del Código Penal al incorporar dicho concepto, el que comprendía, a juicio del legislador, tanto la libertad como la indemnidad en esta materia, las que se ven protegidas por los distintos tipos penales que se contemplan en dicho Título.

De esta manera, cabe preguntarse, ¿Qué sentido debemos atribuir a la expresión “integridad sexual”? La integridad sexual alude al derecho del individuo a no sufrir detrimento en el plano de la sexualidad. Ella tiende a la protección de la víctima frente al daño psicológico y emocional que ésta

puede experimentar a consecuencia del comportamiento sexual abusivo, tanto en forma coetánea a su realización, como en un momento posterior. En efecto, “alude a un estado de bienestar relacionado con la forma en que cada cual asume la vida sexual, su escala de valores, en atención a su edad, desarrollo físico y psíquico, su orientación sexual, su escala de valores, su educación, su nivel de relaciones sociales y sus experiencias vitales previas. En estas circunstancias no es más que una parte del conjunto de condiciones que la doctrina suele englobar bajo el concepto de integridad personal o incolumidad personal, o por decirlo con otras palabras, alude a todo el cuadro de condiciones físicas, psíquicas y emocionales que forman parte de aquel concepto, pero referido a un aspecto concreto de la vida de relación, cual es el ejercicio de la actividad sexual”.

## II. LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL: CONCEPTO Y TIPOS PENALES.

### § 1. Concepto.

La expresión abuso sexual es un neologismo que se ha introducido recién en el siglo XX. En cuanto al término “abuso”, éste ha sido utilizado desde los inicios de la codificación. Antes de ésta, y por influencia del derecho canónico, sólo existían un grupo de delitos relacionados con todas las conductas sexuales extramatrimoniales y sin fines de procreación.

Desde los inicios de la Codificación durante el siglo XIX se ha utilizado la voz “abuso”, pero se acompañaba del término “deshonesto” para referirse a éste grupo de delitos, lo que reflejaba el bien jurídico que se pretendía proteger mediante su tipificación, es decir, el honor o las buenas costumbres.

El adjetivo sexual tardó en ser asimilado en nuestro sistema lingüístico, atendiendo especialmente a la idiosincrasia de nuestro ámbito de cultura. Esto cambió radicalmente durante la década de los 60, época en la cual se abordó con más apertura los temas relacionados con la sexualidad, lo que influyó en el ámbito del Derecho y la criminalidad, en particular. A partir de esos años comenzó a hablarse de abusos sexuales en vez de abusos deshonestos, utilizándose así una expresión mucho más clara y sencilla.

No obstante, el uso cotidiano de la expresión “abuso sexual” ha sido muy distinto al que se le ha dado en el ámbito jurídico.

El término abuso proviene del latín *abusus* y este a su vez de *abuti*, expresiones que significan que una persona haga mal uso de una cosa. Con este sentido comenzó a ser utilizada en nuestro idioma desde mediados del siglo XIV hasta bien avanzado el siglo XX. Este sentido prevaleció tanto en el lenguaje común como en el jurídico.

A mediados del siglo XX, cambia el sentido, adquiriendo relevancia en su definición la interacción de dos o más individuos; el aprovechamiento de una posición ventajosa por parte de uno, en desmedro de otro u otros y de la ausencia de voluntad de la persona que asume la condición de víctima.

La Real Academia Española de la Lengua de 1970 la definió como “usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de alguna cosa”. Mientras que en el año 1984, la misma institución la definió como “usar mal, excesiva, impropia o indebidamente de algo o de alguien”. Actualmente está asociado a un trato deshonesto proferido en contra de una persona que se encuentra en una situación de inferioridad dada su menor experiencia, fuerza o poder.

Cabe agregar, que en el contexto cotidiano el término abuso incluye no sólo comportamientos que importan maltrato físico, sino también conductas que implican un atentado psicológico y aún acciones no susceptibles de percepción sensorial. Así, el término está asociado al abuso de autoridad, al abuso de confianza o en general, el abuso de una posición dominantes de una persona.

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el término “sexual” como todo lo “perteneciente o relativo al sexo”, es decir, asociado a los órganos genitales de las personas.

Además de esta acepción, coexiste el uso cotidiano que identifica sexo con actividad sexual, es decir, aquellos actos que los individuos realizan bajo la motivación de impulso venéreo o que tienden a lograr su satisfacción. Esta acepción de sexo se encuentra muy difundida e incluso tiene reconocimiento indirecto en el Diccionario de la Lengua Española al definir sexualidad, en su segunda acepción, como “apetito sexual, propensión al placer carnal”.

Así, podemos observar que es un concepto con connotaciones totalmente naturales, rigiéndose por parámetros anatómicos, fisiológicos o cromosómicos, sin connotaciones culturales.

De esta manera, la violencia no debe ser asociada de manera directa al abuso sexual, ya que puede existir éste sin la presencia de aquélla. La violencia es sólo un medio de ejecución del abuso sexual.

En un principio se consideraba que la percepción por parte de la víctima de la connotación sexual de la acción de victimario era un elemento del concepto de abuso sexual. Sin embargo, actualmente se acepta que tal postura restringe excesivamente la noción de abuso sexual, ya que muchos actos producen afectación a la víctima, a pesar de que ésta no sea capaz de captar la realidad o las connotaciones sexuales del acto.

Cabe destacar que a pesar de este desarrollo histórico, en nuestro Código Penal recién se introduce el término “sexual” en la reforma del año 1999, la cual vino a reemplazar la locución “deshonesto”. Al respecto, el legislador estimó que la expresión “abusos deshonestos” era equívoca, toda vez que lo deshonesto puede referirse a acciones que no son necesariamente de índole sexual, por lo que sería más apropiado referirse a “abusos sexuales”. Sin embargo, nuestro Código actualmente no habla expresamente de abusos sexuales, pero al tipificar el delito, expresa que “se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual (...)” (artículo 366 ter), distinguiéndose de otros delitos sexuales, según se analizará más adelante.

En todo caso, el término “abuso sexual” ha sido utilizado de diferente forma según las disciplinas en que ha sido analizado y tratado.

a) *Sentido jurídico.*

La expresión “abuso sexual” ha tenido diversas acepciones históricas, desde su surgimiento con la Codificación, análisis al que no nos referiremos debido a que excede del ámbito de análisis de este informe, por lo que abordaremos específicamente las acepciones actuales de abuso sexual en el lenguaje jurídico.

La introducción de la terminología “abuso sexual” con la Codificación, se empleaba para la regulación de delitos tendientes a proteger tanto intereses individuales como colectivos. Sin embargo, por influencia del movimiento denominado Reformista, se abandona ésta visión, por considerar que los intereses colectivos se relacionan con la moralidad y no con el ámbito que debiese proteger un sistema jurídico. A raíz de este movimiento, y de las reformas que sufrieron los Códigos de los diversos países, muchas legislaciones abandonaron el término “abusos sexuales”. Este es el caso de Italia, cuyo Código equipara todas las acciones que se consideran ilícitas bajo la denominación genérica de Conductas Sexuales (*atti sessuali*), diferenciando cada figura únicamente en atención a la modalidad que en cada caso revista el ataque. Lo mismo sucede en el caso portugués, cuyo Código Penal utiliza la fórmula genérica de “actos sexuales de relevo”, regulando dentro de éstos un segmento específico para los actos de penetración vaginal, anal u oral.

Con todo, la noción de “abusos sexuales” aún persiste, incluso en países que acogen un visión reformista, como es el caso de Alemania, cuyo Código mantiene una denominación compartimentada de los delitos sexuales, distinguiendo entre abuso (denominación genérica) y violación (como especie de abuso sexual).

Por su parte, el Derecho francés, sobre la base de una valoración compartimentada, distingue entre violación, otros actos distintos del acceso carnal, y el acoso sexual.

El Código Penal español, por otro lado, establece expresamente el término “abuso sexual” pero otorgándole una acepción completamente distinta a las legislaciones previamente analizadas. Así, el derecho español distingue entre agresión, abuso y acoso sexual, cuyo criterio de distinción se basa en la diversa modalidad empleada en la ejecución del delito, entendiéndose por abuso sexual cualquier actividad lúbrica impuesta a la víctima por medios no violentos o intimidantes y siempre que la conducta supere los límites de lo que se denomina acoso sexual, tal como lo establece su artículo 181.1, el que señala: “El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual”.

Entre las legislaciones de nuestro ámbito de cultura que efectivamente emplean la locución abuso sexual, encontramos la legislación de Argentina, la que le confiere el alcance más amplio, comprendiéndose bajo ésta denominación “las conductas de significación sexual que afecten a menores de 13 años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”(artículo 119 del Código Penal de Argentina).

No obstante esta denominación genérica, la descripción típica contiene valoraciones relativas que han producido que la denominación genérica tenga sólo un sentido formal, y no sustancial.

En suma, en el derecho comparado la expresión “abuso sexual” atiende a dos realidades jurídicas completamente distintas:

1.- Un conjunto de actos sexuales caracterizados por el aprovechamiento de una situación de superioridad del autor respecto de la víctima, sin importar la forma en que se materialice el ataque, el que puede traducirse en un acceso carnal o en otro acto diverso. Este es el concepto que ha adoptado el Derecho Español.

2.- Un conjunto de actos de significación sexual distintos del acceso carnal (comportamiento castigado a título de violación, y en ocasiones de estupro). Este es el concepto que han adoptado las legislaciones de Alemania, Francia y Chile.

#### *b) Sentido criminológico.*

Pese a que las ciencias experimentales no han arribado a un concepto unívoco de abuso sexual, existiendo distintas connotaciones dependiendo de la ciencia en particular. En la investigación criminológica es utilizado para aludir a cualquier conducta ofensiva vinculada con el ejercicio de la sexualidad, que evidencie una relación de sometimiento de una persona al poder que sobre ella ejerce otro individuo. Es concebido entonces, como un acto de dominación.

Existe una relación de poder frente a la víctima, el cual puede ser físico o síquico, de modo que la actividad no es mutuamente aceptada y dirigida, sino que corresponde por completo al dominio del hechor.

Así, el sometimiento puede obedecer al empleo de medios coercitivos en virtud de la superioridad física que uno posee, empleo de la presión psicológica o utilización de un medio engañoso.

Otro elemento del concepto de abuso sexual suele ser que el acto represente una experiencia traumática para la víctima, a lo que algunos agregan el requerimiento de que ésta identifique el acto como sexualmente abusivo. Tal exigencia disminuye drásticamente el real sentido de abuso sexual, excluyendo a quienes por razones patológicas o circunstanciales se encuentran incapacitadas para captar la realidad.

Además, el impacto que producen éstos actos varía según el estadio de desarrollo en que se encuentre un niño. Por lo cual, si bien en ciertas etapas los actos no le resultarán traumáticos, sí alterarán su percepción valorativa y cognoscitiva de los actos sexuales. Por este motivo, la criminología actualmente prescinde de que constituya una experiencia traumática. Y este elemento es reemplazado por la instrumentalización, es decir, lo abusivo es el hecho de hacer intervenir a una persona en un contexto sexual, al margen de sus facultades volitivas o sensoriales.

Cabe destacar que en la criminología existe un concepto amplio de abuso sexual, el cual no sólo incluye los actos de penetración, sino también otros actos de significación venérea, pero siempre dentro de un contexto sexual, ya que de lo contrario, según la forma de contagio, las lesiones que podría provocar la enfermedad y el tiempo de transmisión y eventual recuperación, determinarían si estos actos corresponden a delitos contra la salud o contra la indemnidad sexual de la víctima.

Además, actualmente se considera que para que haya abuso sexual no es necesario que exista contacto corporal, sino que el requisito esencial es que la conducta tenga aptitud de afectación, ya que hay actos que pueden afectar seriamente la integridad física o psíquica de la persona o el desarrollo de su sexualidad, sin contacto corporal, como la contemplación de terceros.

Finalmente, ya no se relaciona sexual con genitalidad, entendiéndose por actos sexuales todos aquellos que responden a impulsos de todo el sistema sexual, sea cual fuere la forma sensorial en que sean percibidos.

## § 2. Tipos penales.

En nuestro ordenamiento jurídico, los delitos de abuso sexual, bajo la rúbrica “Del estupro y otros delitos sexuales”, se contemplan en los artículos 366, 366 bis, 366 ter y 366 quater, los cuales castigan:

a) La realización de una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de 14 años, siempre que concurra alguna de las modalidades ejecutivas propias de la violación, las cuales son: uso de fuerza o intimidación; cuando la víctima se halle privada de sentido; cuando se abusa de su incapacidad para oponer resistencia; cuando se abusa de su enajenación o trastorno mental.

b) La realización del mismo acto anterior con una persona mayor de 14 años, pero menor de 18 años, siempre que concurra alguna de las modalidades ejecutivas propias del estupro: cuando se abusa de alguna anomalía o perturbación mental, aun transitoria, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno; cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima; cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra el sujeto pasivo; cuando se le engaña abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

c) La ejecución de una acción sexual distinta del acceso carnal, respecto de una persona menor de 14 años, y en este caso la pena varía según si el hechor utiliza o no alguna de las modalidades propias de la violación o del estupro.

Para todo lo anteriormente mencionado, el Código Penal define lo que ha de entenderse por acción sexual distinta del acceso carnal, entendiéndose por tal cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima o que hubiere afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aún cuando no hubiere contacto corporal con ella.

d) También se castiga a quien sin realizar una acción sexual en los términos recientemente señalados, incurriere en alguna de las siguientes conductas respecto de un menor de 14 años:

- Obligarla a presenciar un comportamiento sexual ejecutado por otros.
- Hacerla ver o escuchar material pornográfico.
- Determinarla a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro
- Emplearla en la producción de material pornográfico.

e) Finalmente, se sancionan los mismos comportamientos recién aludidos cuando la víctima es mayor de 14 años y menor de 18, siempre que concurren algunas de las modalidades propias de la violación o cualquiera de las del estupro.

La conducta basal de los delitos de abuso sexual está definida como una acción sexual distinta del acceso carnal. Al respecto, una parte de la doctrina ha establecido que se entiende la exclusión del acceso del pene, incluyendo la posibilidad de introducción de otro tipo de objetos o partes del cuerpo, como las manos. En tanto, otros autores han señalado que dicha expresión se refiere a cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.

Por otro lado, la significación sexual de acto está dada por un ánimo libidinoso, de otro modo, los tocamientos propios de los juegos deportivos, los exámenes médicos y las caricias y correcciones de los padres respecto de los hijos, deberían considerarse como conductas penales, lo que es inapropiado. De esta forma, la inclusión de la expresión “cualquier acto de significación sexual...” tiene por propósito dejar entregado al desarrollo jurisprudencial de lo que ha de entender por acto de significación sexual, aunque es claro que no podrán considerarse como tales los *accesos* carnales constitutivos de violación reduciendo el alcance de estos delitos a los tocamientos o palpaciones del cuerpo de la víctima hechos con ánimo libidinosos.

La imprecisión de las conductas descritas en el tipo penal de abusos sexuales ha dado lugar a un cuestionamiento al principio de taxatividad de la norma, lo que implicaría una vulneración a las exigencias constitucionales en la definición de los tipos penales. Este principio implica que las leyes penales han de ser redactadas en términos estrictos y precisos de modo que no den lugar a dudas acerca de la situación que pretenden regular, el que está consagrado en el artículo 19° n° 3 de la Constitución Política de la República, cuyo inciso final dispone que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella”. Así la exigencia constitucional se cumple únicamente cuando la descripción de la conducta se hace en términos tales que no den lugar a más de una interpretación acerca de lo que se desea incriminar.

El tipo de abuso sexual que se estructura en base al artículo 366 ter del Código Penal, pues este artículo es el que contiene la definición de acción sexual, contiene una definición amplia que se puede descomponer en tres partes o elementos: acto de significación sexual; relevancia del acto, y aproximación corporal con la víctima.

Cada uno de estos elementos plantea dificultades para su determinación. El primer elemento es cualquier acto de connotación sexual, es difícil fijar un parámetro para determinar cuando estamos en presencia de un acto con verdadera significación sexual. El segundo elemento es la relevancia del acto ejecutado, es decir ¿Cuándo una acción sexual es relevante como para que se configure el delito de abuso sexual? No todos los actos que habitualmente son motivados por el instinto carnal son considerados abuso sexual, sólo lo será cuando importe efectivamente un atentado contra el bien jurídico protegido, y esto va a depender del contexto sociocultural en que se desarrolle la persona, por lo demás también se presenta el problema de determinar cuál es el bien jurídico protegido. El tercer elemento es el contacto corporal con la víctima o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aún cuando no haya contacto corporal con ella.

El problema es que la redacción del artículo permitiría incluir supuestos de contemplación lasciva de las zonas erógenas del cuerpo. En otras palabras la amplitud de la redacción permite incluir supuestos que carecen de relevancia o que en realidad no dañan el bien jurídico que se pretende proteger.

Por otro lado, se ha discutido la necesidad de que el victimario de un delito de abuso sexual actúe bajo el impulso de una motivación sexual. Frente a la imposibilidad de que el legislador elabore un catálogo de conductas constitutivas de abuso sexual, es posible apreciar que existen diversas posturas para determinar cuándo se trata de un acto de significación sexual y cuándo no.

Las conductas que en general, quedan comprendidas con el carácter de “sexuales” son las tocaciones en zonas erógenas, frotamiento de las mismas, masturbación en el cuerpo de la otra persona, entre otras. Pero existen conductas o comportamientos, que podrían resultar ambiguos o equívocos, como por ejemplo las tocaciones en zonas erógenas, realizadas por el médico a su paciente, en el contexto de un tratamiento terapéutico.

Se ha recurrido por la doctrina, a considerar parámetros estrictamente de carácter objetivos por unos, subjetivos por otros, e incluso mixtos o eclécticos.

En cuanto al criterio subjetivo, se requiere que el acto tenga un ánimo lascivo, ya que sería la única forma de distinguir entre una auténtica acción sexual y otros actos que importando una aproximación corporal con la víctima, son con otros fines. Para esta posición, ha de existir una vinculación objetiva entre el acto y el impulso sexual. Postulan además que la significación sexual del acto tiene el propósito de dejar entregado al desarrollo jurisprudencial lo que se ha de entender por tales. En todo caso, reconocen la tendencia al abandono de esta tesis debido a los problemas probatorios que se derivan de dicha postura.

En cuanto al criterio objetivo, este planteamiento busca lo objetivo de la conducta, por tanto, si estamos frente a un acto sexual, médico, o de cualquier otra índole, éste ha de considerarse al margen de cuál haya sido la sensación que tal cosa produjo al agente. Según esta corriente, sostener que el delito de abuso sexual sólo puede cometerse por actos animados por la lujuria o libido, importa una indebida limitación al real alcance de la figura. La utilización de criterios objetivos para apreciar el carácter sexual de un comportamiento no sólo resulta ser más afín con el propósito de erradicar las connotaciones morales de esta forma de criminalidad, sino que además obedece al imperativo de asegurar la vigencia del principio de legalidad y de garantizar una tutela efectiva de los intereses sexuales de la víctima. Entre tales parámetros se cuentan la vinculación objetiva del acto ejecutado con el impulso sexual, en cuanto debe tratarse de una acción de aquellas que las personas normalmente ejecutan bajo esa denominación. Consideran a la posición contraria como “moralizante” e incompatible con una visión democrática del Derecho Penal.

Finalmente, posiciones eclécticas afirman que ha de tenerse en cuenta el bien jurídico cualquiera que sea el móvil del autor, si el acto tiene objetivamente por sí mismo un sentido sexual o impúdico, igualmente ataca aquel bien, aunque el agente no haya querido con el dar rienda suelta a sus impulsos sexuales, pero a su vez, reconocía que el ánimo lascivo no es un requisito exigido por el tipo, y que se transgrediría la garantía de la legalidad penal.

### III. ASPECTO CRIMINOLÓGICOS DE LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL.

El abuso sexual, desde una perspectiva criminológica, por mucho tiempo la motivación sexual era un elemento esencial del abuso sexual. Pero actualmente se entiende que no siempre este tipo de abusos obedecerá al deseo de satisfacerse sexualmente, ya que muchas veces el hechor no se siente eróticamente atraído por la víctima. Actualmente se entiende que lo esencial es el ejercicio de poder y de dominación que se ejerce a través del abuso sexual.

Así, la doctrina ha distinguido tres clases de atentados:

- El que se realiza con el propósito de obtener una gratificación sexual. En esta caso, este tipo de gratificación está asociada a un impulso de carácter sexual, el que frecuentemente tiene como antecedente la baja autoestima del delincuente, distorsiones cognitivas relativas a la sexualidad y consideraciones de menosprecio hacia el rol de la mujer en la sociedad.
- El que se ejecuta con el propósito de humillar a la víctima. En este caso, la motivación está asociada a generar un sufrimiento psicológico en la víctima, generando condiciones de control, dominación y poder sobre ella.
- El que se lleva a cabo con una motivación estrictamente pecuniaria.

La agresión muchas veces constituye la motivación del abuso sexual, en el sentido de expresar a través de este la ira contenida, emplearlo como una demostración de poder o actuando por sadismo, lo cual trae consigo una afectación a la integridad física y psíquica de la víctima, ocasionando una discapacidad transitoria o incluso permanente, de carácter irreparable o irreversible.

A pesar de esto, se ha constatado que el abuso sexual en muchos sectores culturales adopta la forma de una ritualidad con plena aceptación colectiva. Estos aspectos culturales germinan de un discurso de la sociedad que justifica discriminaciones de género y de sexualidad que llegan incluso a justificar la ocurrencia de delitos por elementos que no están asociados a la conducta punitiva, tales como la vestimenta de la víctima, el consumo de alguna sustancia nociva por parte de ésta o la condición de no tener compañía en circunstancias que se estiman de peligro.

Por otro lado, también se ha percibido como motivación del abuso sexual como una forma normal de afirmación de la virilidad, lo que proviene de una polarización de concepciones sobre lo que ha de entenderse como masculino y femenino, considerando ambos conceptos como excluyentes, y al mismo tiempo, de una superioridad del hombre respecto de la mujer en todos los aspectos, lo que justificaría que ellas sean vistas como un objeto destinado a satisfacer el deseo sexual de los hombres.

En el ámbito de la criminalidad sexual, los términos abuso, agresión y explotación sexual dicen relación con el aprovechamiento de una persona hacia otra.

En el caso del término “agresión”, éste proviene del latín *aggredi* y tiene dos sentidos de relevancia jurídica: en un sentido amplio se entiende como todo comportamiento contrario al

derecho de otro, y en un sentido estricto se entiende como un ataque violento e injustificado contra la integridad corporal o la vida de una persona, el que acostumbra a ser planteado como manifestación del instinto de agresividad que por lo general se expresa en términos destructivos. De este modo, la idea de violencia es consubstancial a la idea de agresión.

Por su parte, el término “explotación” es un galicismo que proviene de *exploiter*, que significa esquilar, utilizar o sacar partido de algo o de alguien. En el ámbito penal, se refiere a que alguien utilice a otra persona en provecho propio, por lo general con una motivación pecuniaria. Por eso, en el ámbito penal se circunscribe a los delitos en que existe utilización de un individuo en provecho propio, como ocurre con la prostitución y la producción de material pornográfico.

En el ámbito penal, lo esencial del término “abuso” es el aprovechamiento de la posición ventajosa en que se encuentra una persona en desmedro de otra. Por lo tanto, no es sinónimo de agresión ni de explotación, ya que el aprovechamiento puede cometerse mediante violencia, pero también sin ella, como por ejemplo, mediante el engaño. Y además, hay abuso no sólo cuando existe de por medio un fin utilitarista, sino también cuando la motivación es la simple satisfacción de un impulso instintivo.

En relación a los comportamientos sexualmente abusivos, la criminología ha estudiado percepciones sociales erradas sobre este tipo de conductas, dentro de las cuales se distinguen:

- 1) El agresor es concebido como una persona marginal, de estrato social económico bajo y de costumbres extrañas y se le atribuye también cierto grado de debilidad o enajenación mental.
- 2) Se identifica a la víctima con un papel provocativo y desencadenante del comportamiento sexualmente abusivo.
- 3) Respecto a las mujeres, se piensa que estas no pueden ser sexualmente violentadas sin su consentimiento y que el abuso se les presenta como una situación placentera.
- 4) Sobre la víctima también es concebida socialmente como una persona joven, atractiva y sexualmente promiscua.
- 5) Acerca del juicio de la conducta, la opinión pública responsabiliza más a los varones que son sexualmente victimizados, así mismo se piensa que estas situaciones a los homosexuales se les presenta como placentero o menos traumático que a una mujer o a un heterosexual.
- 6) Se piensa además respecto al incesto :
  - Que el incesto es más común en las familias de baja condición económica.
  - Que el adulto generalmente abusa de un solo miembro de la familia.

Al respecto, los estudios criminológicos han mostrado tendencias en relación con el autor de un comportamiento sexual abusivo, entre cuyas variables descriptivas se señalan:

- 1) Que aquellos son mayoritariamente varones. Entre un 82 % y un 92%. Además, tienen una edad entre 30 y 64 años de edad. De acuerdo a datos publicados por Carabineros de Chile, en el año 2015, un 59% de los victimarios de delitos de abuso sexual son hombres que tienen una edad entre el mencionado rango.
- 2) La tasa de mujeres agresoras es de 16% aunque los abusos cometidos por mujeres son mas severos principalmente por su prolongación en el tiempo y el grado de involucramiento entre autor y víctima.
- 3) La mayor parte de los agresores son adultos de mediana edad los estudios demuestran que el primer segmento se encuentra entre los 31y los 50 años, el segundo segmento se encuentra entre los 21 y 30 años, constituyendo ambos el 70% del total de los agresores estudiados.
- 4) No es posible establecer parámetros psicológicos que permitan caracterizar el común de los agresores los hay altamente agresivos y otros de gran pasividad intelectualmente brillantes y también con retardo mental. Sin embargo respecto al mito de que los agresores tienen retardo mental los estudios lo desmienten estableciendo que alrededor del 80% se consideran imputables y menos del 20% se les atribuye alguna alteración mental.
- 5) La mitad de los varones agresores eran heterosexuales una menos cantidad bisexuales y solo una minoría homosexuales.
- 6) Los agresores se encuentran en todas las clases sociales pero es más fácil detectarlo en los estratos mas bajos porque existe una mayor tolerancia a la intromisión en la vida privada de las personas.
- 7) Existe una relación de 1:3 de aquellos agresores que son casados y de 2:3 de aquellos que son solteros.

Por su parte, en cuanto a las víctimas, en nuestro país, en el año 2015, de un total de 6149 denuncias y detenciones por delitos de abuso sexual, 2552 fueron víctimas menores de 14 años, y 1272 lo fueron mayores de 14 años y menores de 18 años. De acuerdo a dichos datos publicados por Carabineros de Chile, el 62% de las víctimas fueron menores de edad. De esta manera, se considera además que la edad de mayor vulnerabilidad es la pre adolescencia pues estos presentan rasgos de niños y de adultos cosa que tiende a ser más atractiva para los agresores.

Respecto al sexo de la víctima, del total de denuncias y detenciones por abuso sexual, 5302 fueron víctimas mujeres, lo que representa un 86%. Además, esta tendencia es relevante especialmente durante la niñez, revelándose que las mujeres que sufren abuso infantil es un 1 ½ a 3 veces mayor que los hombres. En el año 2015, 3220 mujeres menores de 18 años fueron víctimas de abuso sexual, mientras que en ese mismo periodo 604 fueron víctimas hombres. Es decir, el abuso infantil fue 5 veces superior en niñas en comparación a niños. Sin embargo, estos datos sólo muestran las denuncias y detenciones. Lamentablemente, existen muchos casos en que el abuso no es denunciado, por lo que se estima que estas cifras son significativamente mayores en cifras totales.

Respecto al estrato socioeconómico los estudios señalan que no existe una relación directa entre esta y las conductas abusivas.

En cuanto a la materialidad del abuso sexual, la doctrina alemana distingue tres categorías de actos sexualmente abusivos:

- 1) Introducción de pene, dedos u otros objeto en la vagina o ano de la víctima.
- 2) Vocaciones, masturbación o frotamiento, fotografías o filmación de la víctima.
- 3) Aquellos que son incipientes mostrarse desnudo, mostrar la desnudez o iniciar en forma prematura sexualmente a la víctima.

Un estudio señala que en un conjunto de mujeres víctimas estudiadas en el 60% hubo penetración vaginal, un 8,5 penetración anal un 22,9 vía bucal.

Respecto a la pedofilia es más común los actos de voyerismo, exhibicionismo y frotamiento con el pene con el cuerpo de la víctima.

En cuanto a los medios de ejecución del comportamiento sexual abusivo, éstos varían dependiendo a la edad de la víctima. En los menores no es común el uso de la fuerza, se utilizan medios como la persuasión o la astucia.

Cuando la víctima es una persona mayor de edad, se utiliza el empleo de medios coercitivos, cuyo índice alcanza el 80% de la población estudiada y solo en muy pocos casos se emplea el engaño y el uso de narcóticos.

Respecto a la fuerza ejercida sobre la víctima el 80% es realizada con armas de fuego, el 30% instrumentos cortantes y solo un 10% objetos contundentes de diversa índole.

En cuanto al lugar y tiempo de comisión del comportamiento sexual abusivo, no existen parámetros fijos. En general cualquier lugar puede ser sitio para un atentado de índole sexual.

Respecto a los varones adultos, éstos suelen acaecer en lugares abiertos dentro o fuera de la ciudad y dentro de vehículos motorizados.

En cuanto a los menores, éstos se dan en establecimientos educacionales o en sus alrededores, con preponderancia de la residencia propia o de algún familiar.

Respecto a la hora de los atentados, éstos suelen suceder en la madrugada contra mujeres que vuelven a sus hogares después del trabajo, de día a mujeres jóvenes cuando vuelven o salen de sus hogares para ir a la universidad o al trabajo y en la tarde en contra de menores por sus familiares o conocidos. En general, el 50 % de las acciones ocurre entre las 00:00 y 04:00 horas de la madrugada.

En relación con las motivaciones del comportamiento sexual abusivo, prima actualmente la teoría de la violencia por sobre la motivación sexual porque se ha demostrado que las conductas sexuales impuestas son una forma de ejercicio de poder y dominación a través de la violencia mas que una acción sexualmente motivada.

Esto se constata por el hecho que no todos los agresores se sienten sexualmente atraídos por sus víctimas.

## CONCLUSIÓN

El ejercicio de la sexualidad está íntimamente vinculado a aspectos históricos, sociales y culturales que influyen la configuración de los delitos que sobre esta materia establece el Derecho penal. Así, los tipos penales se han ido transformando en el tiempo de acuerdo a los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado relevantes de proteger. Estos aspectos son especialmente relevantes en los delitos de abuso sexual, ya que los elementos que lo conforman son imprecisos y abiertos, debiendo determinarse caso a caso si la conducta analizada coincide con el tipo penal.

El poder de castigar y la legitimidad misma del Derecho penal está condicionada a diversas exigencias que exceden de lo meramente legal y que se relacionan con el respeto a la dignidad de las personas, la exclusión de un Derecho penal moralizador, la proporcionalidad de la pena, entre otras ideas matrices. En el caso de los delitos de abuso sexual, en especial el principio de taxatividad, es cuestionado, lo que impide tener certeza sobre la extensión del poder punitivo en este ámbito, por lo que es necesaria una revisión sistemática de estos delitos, con el objeto de precisar su contenido y aplicabilidad en conductas que originalmente no fueron estimadas por el legislador, especialmente debido a los avances tecnológicos que han configurado nuevas modalidades de relaciones entre personas.

Es importante destacar que, de acuerdo a los datos criminológicos de estos delitos, ellos generalmente ocurren no como un evento único, sino como proceso que determina en general una continuidad o reiteración del delito, lo que ha de determinarse en cada caso. Al respecto, es menester adoptar políticas públicas para prevenir a la población sobre indicios que se puedan presentar en las víctimas y en la generación de canales de apoyo que puedan otorgar un ambiente de confianza para la denuncia de este tipo de delitos, dado el bajo índice de denuncia estimado en comparación a la efectiva ocurrencia de estas conductas delictivas. Especial énfasis se debe dar a las víctimas cuando éstas son menores de catorce años, debido al daño psicológico de carácter irreversible que puede provocar en niños y niñas las conductas de abuso sexual. Al mismo tiempo, es relevante el apoyo no sólo a las víctimas, sino también a las familias, debido al impacto que en ellas genera este tipo de delitos.

En todo caso, es menester delimitar la idea que se estima afectada con hipotéticas conductas que se pretenden penalizar mediante este tipo de delitos, generando políticas públicas coherentes a la luz de los principios y límites que se deben respetar para garantizar los derechos y la dignidad de las personas en un Estado democrático.

## REFERENCIAS

- BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas* (Buenos Aires, Valletta Ediciones, 2004).
- COBO DEL ROSAL, Manuel; VIVES ANTÓN, Tomás, *Derecho Penal: Parte General*<sup>5</sup> (Valencia, Tirant lo Blanch, 1999).
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín, *El derecho penal español: parte general*<sup>3</sup> (Madrid, Editorial Dykinson, 2002).
- CURY, Enrique, *Derecho Penal. Parte General* (Santiago de Chile, Editorial Universidad Católica de Chile, 2007).
- GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal. Parte especial* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005).
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*<sup>7</sup> (Buenos Aires, Editorial Euros, 2004).
- MIR PUIG, Santiago, *Introducción a las bases del Derecho penal*<sup>3</sup> (Montevideo- Buenos Aires, Editorial B de F, 2007), 325 pp.
- TOBAR SALA, Juan Carlos, *Violencia sexual: Análisis de la nueva ley* (Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile, 1999).
- POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2011).
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Parte General del derecho penal* (Navarra, Editorial Aranzadi, 2005), 762 pp.
- RODRIGUEZ COLLAO, Luis, *Delitos sexuales* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2014).
- RODRIGUEZ COLLAO, Luis, *Sobre la regulación de los delitos contra la integridad sexual en el Anteproyecto de Código Penal* (Santiago de Chile, Política Criminal N°1, A1, 2011).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*<sup>2</sup> (Buenos Aires, Editorial B de F, 2010), 689 pp.
- WINTER ETCHEVERRY, Jaime, *Delitos contra la indemnidad sexual* (Santiago de Chile, DER Ediciones, 2018).